

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0079-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI..
Fecha:	18/05/2018 Hora: 09:28:47.63... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0343-2018, del 03 de abril de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) por tala de árboles y rastrojos altos, próximamente piensan quemar, en predio ajeno, se tiene problemas de pertenencia del predio (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 12 de abril 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0110-2018 del 18 de abril de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...)Observaciones:

El día 11 de Abril del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del personal técnico de la regional bosque de Cornare, al predio sin nombre, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, cerca al Río Samaná y la quebrada El Pital, observando lo siguiente.

- Se llega al predio mencionado en la queja observando la tala de aproximadamente 12 árboles nativos. a una distancia de retiro de 20 m de la quebrada El Pital, dichos arboles fueron talados con el fin de permitir la entrada de luz y calor a una plantación de árboles de cacao y matas de plátano.
- Luego se realiza un recorrido de aproximadamente 10 minutos, donde se identifica una segunda tala de rastrojos inferior a media hectárea, la cual fue quemado y cultivado con productos de pan coger, afectando especies forestales de gallinazos, guamos, chingales, perillos, entre otras.
- Según información suministrada por el quejoso el señor José Abad Loaiza Cuervo, la persona que viene realizando las actividades de quema y tala raza, es el señor Carlos Mario Suaza, ya que este autorizo a una hermana para talar y sembrar cultivos de pan coger, además manifiesta que el predio donde se vienen realizando las afectaciones, lo compro hace varios años al señor

Suaza, pero que actualmente vienen teniendo conflictos con el vendedor por la propiedad del predio.

- Se procede a realizar contacto telefónico con la señora Luz Mery Suaza Martínez hermana del presunto implicado por el señor Abad Loaiza Cuervo, con el fin de dar conocimiento de las situaciones ambientales encontradas en el predio, además corroborar la realidad de lo expresado por el señor José Abad Loaiza cuerpo, a lo cual manifestó lo siguiente.
- La señora Luz Mery manifiesta que el predio donde se realizaron la tala de los 12 árboles nativos y tala de rastrojos altos, es una herencia familiar propiedad de la familia Suaza Martínez y que hace varios meses ella ha venido haciendo presencia el predio con el fin de recuperar algunos lotes para la siembra de productos agrícolas como plátano, yuca, aguacate, maíz, entre otros., todo esto lo viene realizando con el respectivo permiso de los herederos, además manifestó que el predio cuenta con aproximadamente 85 has la mayoría de ellas en bosque nativo y que en ningún momento ellos han firmado algún tipo de documento que haga acreedor al señor José Abad Suaza a la propiedad del predio.

Conclusiones:

- La Tala y quema de rastrojos altos se realizó en un área aproximada a media hectárea, donde se afectaron especies como gallinazos, guamos, perillos, chingales, entre otras.
- No se presentaron afectaciones al recurso hídrico, debido que la tala y quema se realizó a una distancia considerable de la quebrada El Pital y El Rio Samaná.
- Teniendo en cuenta que la tala de rastrojos altos se realizó en una área inferior a media hectárea, además que la vegetación afectada es propia de rastrojos donde anteriormente existieron cultivos productivos de pan coger, se puede concluir que la afectación ambiental es leve, debido a que el lote talado se encuentra ubicado en una amplia zona boscosa constituida por abundante bosque primario y secundario,
- Se pudo evidenciar en la visita conflictos entre las partes implicadas en el asunto, la familia Suaza Martínez y el señor José Abad Loaiza, por la propiedad del predio. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0110-2018 del 18 de abril de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, a la señora **LUZ MERY SUAZA MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía No, 43.758.408, por realizar las actividades de tala y quema de bosque nativo en un área aproximada de media hectárea en el predio con coordenadas X:-74°, 55', 27,8" y Y: 6°, 1', 17,9" Z:342 y una segunda tala en el predio con coordenadas X: 74°, 55', 28,2" y Y: 6°, 1', 20.3" Z:394, ubicado en la Vereda El Palacio, del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0343-2018 del 03 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0110-2018 del 18 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala y quema de bosque nativo en un área aproximada de media hectárea que se adelanta en el predio con coordenadas X:-74°, 55', 27,8" y Y: 6°, 1', 17,9" Z:342 y una segunda tala en el predio con coordenadas X: 74°, 55', 28,2" y Y: 6°, 1', 20.3" Z:394, ubicado en la Vereda El Palacio, del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone a la señora **LUZ MERY SUAZA MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía No, 43.758.408.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ MERY SUAZA MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía No, 43.758.408, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS)

días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 60 (Sesenta) árboles nativos y forestales, que posean importancia ecológica como Majaguas (Rollinia sp), Abarcos (Cariniana piriformis), Caobas (Swetenia macrophylla), Perillos (Schyzolobium parahybum), entre otras.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo a la señora **LUZ MERY SUAZA MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía No. 43.758.408, quien se pueden localizar en la Vereda El Palacio, del Municipio de San Luis, teléfono: 3196969166

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30049

Fecha: 16/05/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez

Dependencia: Jurídica Regional Bosques